

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO
Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.**
(Fragmento). *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO
Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS**

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1º Son objeto de la presente ley:

- I. Las instituciones de crédito;
- II. Los establecimientos que tienen por objeto exclusivo, o por lo menos principal, practicar operaciones bancarias;
- III. Los establecimientos que se asimilan a los bancarios por practicar operaciones que afectan al público en general, recibiendo depósitos o emitiendo títulos pagaderos en abonos y destinados a su colocación en el público.

Artículo 2º Los establecimientos que practiquen operaciones de crédito que no estén comprendidos en esta ley, quedarán sujetos a las leyes generales o a las concesiones que otorga el Poder Público, de acuerdo con el artículo 640 del Código de Comercio, mientras no se expidan las leyes especiales que deban regirlos.

Artículo 3º Ninguna persona o compañía que no estuviese autorizada para ello en los términos de esta ley, podrá emitir

vales, pagarés, ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo a la vista y al portador.

Los documentos que se emitan contraviniendo esta prohibición no producirán acción civil ni serán exigibles ante los tribunales, y los responsables serán castigados con multa igual al importe de los documentos, sin exceder de \$5,000.00, y la cual se hará efectiva por los tribunales del orden federal.

Artículo 4º Las instituciones establecidas en país extranjero que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias o sucursales para la emisión o el pago de dichos títulos.

TITULO PRIMERO
De las Instituciones de Crédito

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 5º Las instituciones de crédito tienen de común la función de facilitar el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación, o por la naturaleza de los servicios que prestan al público.

Artículo 6º Se consideran instituciones de crédito, para los efectos legales:

- I. El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria;
- II. Los Bancos Hipotecarios;
- III. Los Bancos Refaccionarios;
- IV. Los Bancos Agrícolas;
- V. Los Bancos Industriales;
- VI. Los Bancos de Depósito y Descuento;

VI. Los Bancos de Fideicomiso. Artículo 7º Las instituciones de crédito sólo podrán establecerse en la República mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

la presente ley; o, en su caso, las leyes especiales a que ésta hace referencia.

Artículo 8º No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos instituciones de crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que, por su naturaleza, correspondan a instituciones de diferente género.

Artículo 9º Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente, en la Tesorería General de la Nación o en la Comisión Monetaria, en oro nacional o en bonos de la Deuda Pública, cuyo valor de plaza sea cuando menos el 20% de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse. Cuando se establezca el Banco Unico de Emisión, en él se hará el depósito.

El depósito será devuelto tan pronto como el Banco dé principio a sus operaciones.

Artículo 10. Las concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito podrán otorgarse a favor de individuos particulares o de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituidas en la República.

Artículo 11. Las concesiones a favor de particulares serán otorgadas a nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los tres meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta a favor de la sociedad.

Artículo 12. La constitución de las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de instituciones de crédito, se sujetará al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I. El número de los socios será, cuando menos, de siete;
II. El capital social mínimo será el siguiente:

A. Para bancos hipotecarios, \$1.000,000.00 en el Distrito Federal, y \$500,000.00 en los Estados y Territorios Federales.

B. Para los bancos refaccionarios, en el Distrito Federal \$1.000,000.00,

y \$500,000.00 en los Estados y Territorios Federales.

C. Para los Bancos Agrícolas y para los Industriales \$250,000.00 en el Distrito Federal, y \$50,000.00 en los Estados y Territorios Federales.

D. Para los Bancos de Depósito y Descuento, en el Distrito Federal, \$500,000.00, y en los Estados y Territorios Federales, \$250,000.00.

E. Para los Bancos de Fideicomiso \$1.000,000.00 en el Distrito Federal, y \$500,000.00 en los Estados y Territorios Federales.

F. Para los establecimientos que reciban depósitos del público y expidan títulos pagaderos en abonos, \$100,000.00 en cualquier parte de la República.

III. Para el aumento o disminución del capital social, se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

IV. La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente suscrito el capital social y se haya enterado en oro nacional el 50%.

V. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la casa matriz.

VI. Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado.

VII. El fondo de reserva se formará del 10% de las utilidades netas anuales, aprobadas en Asamblea General, hasta llegar a la tercia parte, por lo menos, del monto del capital social.

Artículo 13. Cuando al organizarse la sociedad los subscriptores de las acciones hubieren pagado, además de su valor nominal, algunas cantidades por concepto de prima, éstas se llevarán a un fondo especial de reserva; pero podrán ser computadas como capital exclusivamente para los efectos del artículo anterior.

Artículo 14. Las bases constitutivas y estatutos de cualquiera sociedad, que se organice para la explotación de instituciones de crédito, serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes que el Banco dé principio a sus operaciones, y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados a los preceptos del Código de Comercio, a los especiales contenidos en la presente ley y a las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de bancos. La obligación que impone este artículo se extiende a toda modificación ulterior de las bases constitutivas y de los estatutos. Artículo 15. La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta ley, y tales concesiones tendrán sólo el carácter de una mera autorización para establecer y explotar instituciones de crédito con sujeción a las leyes que rijan sobre la materia.

Artículo 16. La fusión de dos o más bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede existente y los otros desaparezcan, o bien que de la fusión resulte una institución enteramente nueva.

CAPITULO II

Del Banco Unico de Emisión y de la Comisión Monetaria

Artículo 17. El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria se constituirán y funcionarán de conformidad con las leyes especiales que se expedirán con ese objeto.

CAPITULO III

De los Bancos Hipotecarios

Artículo 18. Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas y urbanas, emiten bonos que causan réditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas.

Artículo 19. Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados a hacer los bancos, son de dos clases:

I. Préstamos con interés simple pagadero en días fijos y capital reembolsable en plazo corto;

II. Préstamos reembolsables en plazo largo mediante pagos periódicos que comprendan los réditos y la parte de capital que se amorticen.

Artículo 20. Los préstamos a plazo corto son aquellos que deben pagarse en uno o más abonos, pero siempre en menos de diez años.

Artículo 21. En los préstamos reembolsables a largo plazo, éste no será menor de diez años ni excederá de treinta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales, semestrales o anuales.

Artículo 22. Los bancos mandarían formar, para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan a los diversos tipos de operaciones de préstamos que practicare, y un ejemplar de esas tablas se agregará a las escrituras correspondientes.

Artículo 23. La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviere aún hipotecada, o porque, en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo por subrogación, o en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes, o por cualquier otro medio de los que la ley autoriza.

Artículo 24. El préstamo hipotecario se hará siempre en dinero efectivo, nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación en el segundo caso del artículo 19, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos.

Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar será fijado por peritos nombrados por el banco, a no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice a los bancos para que se atengan a dicho avalúo catastral.

Artículo 26. Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas o urbanas cuya propiedad esté inscrita en el Registro Público respectivo, en favor de la persona que constituya la garantía.

Artículo 27. En los Municipios donde conforme al artículo 63 de esta ley pudieren hacer operaciones bancos agrícolas o industriales establecidos en la región, los bancos hipotecarios no podrán hacer préstamos, sino a plazos mayores de cinco años y por cantidades que excedan de \$10,000.00.

Artículo 28. No se admitirán en garantía predios que estén proindiviso, ni aquellos en que, bajo cualquiera forma, el dominio esté desmembrado en favor de varias personas, a menos de que consientan todas las que representen algún derecho.

Tampoco se aceptarán en garantía predios sujetos a retroventa o cuyo dominio esté sujeto a condición resolutoria.

Artículo 29. Tampoco aceptarán los bancos la hipoteca de minas, bosques o templos, ni la de fincas destinadas especialmente a algún servicio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o de muebles inmovilizados, con separación del fundo respectivo.

Artículo 30. El límite fijado para los préstamos por el artículo 24, se reducirá al 30% del valor de los bienes, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones, la maquinaria

y los muebles inmovilizados, representen más de la mitad del valor, salvo que el deudor contraiga la obligación de asegurar esas cosas durante todo el tiempo que dure el préstamo y por un precio superior al monto de la hipoteca. En este último caso, el banco podrá, en defecto del deudor, y con cargo a éste, pagar el premio y prorrogar el seguro por todo el tiempo necesario.

El banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquier otro acreedor, sobre el importe del seguro.

Artículo 31. El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá, en ningún tiempo, de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del banco prestamista, ni los préstamos a una misma persona o sociedad, de la décima parte, cuando dicho capital sea inferior a \$1,000,000.00, y de la vigésima, cuando el capital exceda de esa cantidad.

Artículo 32. Los préstamos hipotecarios son reembolsables antes del plazo estipulado, siempre que se verifique el pago en las especies contenidas, y se llenen las condiciones del contrato relativas al aviso anticipado, y a la liquidación de réditos. El reembolso parcial se sujetará a las reglas y limitaciones que contengan los estatutos de cada banco.

Artículo 33. Los bancos deben vigilar el estado de los inmuebles hipotecados, y cuando éstos sufran depreciación tal que no cubran ya el monto del crédito a que estuvieren afectos, el banco acreedor, fundado en el dictamen de los peritos, nombrados, uno por el propio banco, y el otro por la Secretaría de Hacienda, deberá pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia, y si éste no lo hiciera dentro del término de treinta días, el banco podrá dar por vencido el plazo y exigir el reembolso inmediato del capital insoluto y réditos vencidos.

Artículo 34. Los pagos que por capital o réditos tengan que hacer a un banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención, aun cuando para obtenerla se dirijan los interesados a la autoridad judicial en los casos y forma autorizados por las leyes comunes.

Artículo 35. Por falta de pago de los intereses o de parte del capital, en la forma y fechas estipuladas, adquiere el banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluble del capital o intereses, de conformidad con el artículo 57.

Artículo 36. El valor nominal de los bonos hipotecarios que los bancos están autorizados a emitir, no excederá jamás del importe de los préstamos que hubiere efectuado con garantía de hipoteca.

Artículo 37. Los bonos hipotecarios devengarán intereses cuyo tipo, época de vencimiento y manera de pago, serán determinados por los mismos bancos, bien sea en sus estatutos por resolución de su Consejo de Administración.

Artículo 38. Los bonos serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos, respectivamente, y transmisibles, y transmisibles por la simple tradición o por endoso, según el portador o nominativos.

Artículo 39. Pueden emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización, o exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago, serán reembolsables por medio de sorteos.

Artículo 40. Es necesaria la autorización especial de la Secretaría de Hacienda para emitir bonos hipotecarios que den derecho no sólo al reembolso del capital y pago de réditos, sino también a primas en numerario o en valores.

Artículo 41. En los bonos deberán constar, en castellano, todas las circunstancias de su emisión y las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas a réditos y amortización de capital. Irán firmados por un delegado de la Secretaría de Hacienda, uno de los individuos del Consejo de Administración del banco y el gerente o cajero, y llevarán en el reverso el texto de los artículos concernientes a los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven. Cuando el Consejo de Administración lo acuerde, podrá agregarse al mismo bono la traducción a uno o varios idiomas extranjeros.

Artículo 42. Los sorteos se verificarán, por lo menos, dos veces al año, y en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, del importe líquido de los créditos hipotecarios que el banco poseyere.

Artículo 43. En el periódico oficial respectivo, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos de más circulación de la localidad, se anunciarán, con anticipación no menor de ocho días, el lugar, la fecha y la hora en que deban verificarse los sorteos.

Artículo 44. Los sorteos serán públicos y presididos por un inspector de la Secretaría de Hacienda. A ellos asistirá un notario público, quien levantará el acta respectiva y la protocolizará.

Dentro de los ocho días siguientes al sorteo, se publicarán en los periódicos de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos, y se fijará la fecha desde la cual deban presentarse al cobro.

Artículo 45. Los bonos designados por la suerte para su amortización, dejarán de ganar interés desde la fecha fijada para su cobro, sin que sea menor de un mes el intervalo entre ésta y la del sorteo.

Artículo 46. Además de los sorteos ordinarios, los bancos pueden hacer sorteos extraordinarios, siempre que lo consideren conveniente y lo exijan sus estatutos, sujetándose, en tal caso, a las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

Artículo 47. Los bonos presentados para su reembolso, serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente y en presencia de un inspector de la Secretaría de Hacienda, se procederá a la destrucción de dichos bonos con todas las formalidades legales.

Artículo 48. Los bonos de su emisión que recobren los bancos hipotecarios, por reembolso de préstamos o por otros motivos, se considerarán fuera de la circulación para el efecto de establecer su proporción con el importe de los créditos hipotecarios vigentes, y dichos bonos se amortizarán desde luego.

Artículo 49. Los bonos hipotecarios, por su capital, intereses y primas, si las hubiere, tendrán como garantía los

créditos hipotecarios que tenga el banco a su favor, por las operaciones de préstamo efectuadas, con preferencia a cualquier otro derecho de tercero.

Artículo 50. La garantía de que habla el artículo anterior, es colectiva; el conjunto de los créditos hipotecarios puestos en circulación por el mismo establecimiento, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 56.

Los tenedores de los bonos sólo podrán ejercitar sus acciones en contra del mismo banco.

Artículo 51. En todos los bancos hipotecarios se formará, en dinero efectivo, un fondo especial de garantía para el servicio de los bonos hipotecarios. Este fondo será constantemente mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación.

Artículo 52. Disfrutan asimismo los bonos hipotecarios de los siguientes privilegios:

I. Derecho de preferencia sobre los fondos de reserva y de garantía del banco emisor, así como sobre su capital, ya sea pagado o insoluto;

II. El capital, réditos y prima de los bonos, cuando son exigibles, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de notario;

III. El pago de capital y réditos no podrá ser retenido ni aun por orden judicial, sino en los casos de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de la ley;

IV. En todos los casos en que por ley o por contrato deban invertirse fondos de corporaciones o incapacitados, en compra de fincas o en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios.

Artículo 53. Los bonos hipotecarios serán considerados como bienes muebles, y cuando fueren emitidos a favor de personas determinadas, serán asimilados a los valores de comercio susceptibles de endoso.

Artículo 54. Los bancos hipotecarios podrán hacer préstamos o anticipos para trabajos y obras de mejoramiento público, celebrando al efecto los contratos respectivos con el Gobierno Federal, con los de los Estados o con los Ayuntamientos.

También podrán practicar, además de las que les son peculiares, toda clase de operaciones bancarias, excepto las propias de los bancos refaccionarios, agrícolas o industriales, y la emisión de billetes.

Artículo 55. Los bancos hipotecarios en todo lo relativo a depósitos reembolsables a la vista o a plazo que no exceda de treinta días, se regirán por las mismas reglas que los bancos de depósito y descuento. Dichos depósitos gozarán de preferencia y serán pagados inmediatamente después de los bonos hipotecarios.

Artículo 56. El capital y los réditos de los préstamos hechos al Gobierno de un Estado de la Federación o a los Ayuntamientos, para los fines que expresa la primera parte del artículo 54, deberán asegurarse debidamente, ya sea por medio de una hipoteca de bienes que no estén comprendidos en el artículo 29, o bien con garantía de impuestos afectos especialmente al pago o, bien con la garantía de impuestos afectos

especialmente al pago o, por último, con los mismos títulos o valores que se emitan con motivo de las obras de que se trate. En todo caso debe sujetarse el contrato a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que determinará si los bonos hipotecarios que emita el banco por el importe de estos préstamos, han de tener los mismos privilegios de que todos los demás, o si sólo disfrutarán del derecho de preferencia respecto de los bienes o valores que constituyan la garantía y no de los demás hipotecados o afectados en favor del banco.

Artículo 57. Para hacer efectiva la garantía hipotecaria, por falta de pago del capital o de los intereses, en los términos estipulados, los bancos tendrán el derecho de promover, a su elección juicio hipotecario, que habrá de seguirse conforme a las reglas establecidas al efecto en el respectivo Código de Procedimientos Civiles, o de proceder en juicio ejecutivo mercantil.

Los bancos hipotecarios, mientras no hayan sido declarados en quiebra ni se hayan puesto en liquidación, se considerarán de acreditada solvencia y, por lo mismo, no tendrán la obligación de constituir, en los procedimientos judiciales, depósitos ni fianzas legales.

Artículo 58. No se admitirán tercerías de dominio o de preferencia sobre la propiedad hipotecaria a un banco, a no ser que para fundarlas se presenten escrituras registradas en debida forma con anterioridad a las escrituras del banco, y no quedará éste obligado a entrar en juicios de quiebra o concurso, ni aun hipotecario, para el pago de sus créditos. Los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de exigir del banco que les entregue el sobrante del precio de los bienes rematados o adjudicados después de cubierto su crédito íntegramente.

CAPITULO IV

De los Bancos Refaccionarios

Artículo 59. Los Bancos Refaccionarios se regirán por la Ley Especial de 29 de septiembre de 1924, debiendo concretar sus operaciones refaccionarias a cantidades mayores de \$8,000.00, y las de habilitación y avío a sumas mayores de \$5,000.00 en las localidades donde funcionaren bancos agrícolas.

CAPITULO V

De los Bancos Refaccionarios Agrícolas y de los Bancos Industriales

Artículo 60. Bajo la denominación de bancos agrícolas se designan las instituciones de crédito especialmente destinadas a facilitar las operaciones agrícolas por medio de préstamos privilegiados, y que emiten títulos de crédito a corto plazo con causa de réditos y pagaderos en día fijo.

Artículo 61. Los bancos agrícolas se regirán por las mismas disposiciones que los refaccionarios, conforme a la ley de 29 de septiembre de 1924, con las modificaciones siguientes:

I. Sólo harán préstamos a los agricultores;

II. En sus préstamos de avío o habilitación, el plazo máximo será de diez meses, y su importe no excederá de \$5,000.00 por capital;

III. En sus préstamos refaccionarios el plazo máximo será de dos años, y su importe no excederá de \$8,000.00 por capital.

Artículo 62. Los bancos agrícolas podrán también hacer operaciones con garantía hipotecaria, cuyo plazo no sea mayor de cinco años y por capital que no exceda de \$10,000.00. Estas operaciones se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, para los préstamos con garantía hipotecaria hechos por los bancos hipotecarios; pero le serán aplicables las disposiciones del artículo 15 de la ley de 29 de septiembre de 1924, sobre bancos refaccionarios, y, en tal virtud, podrán otorgarse en documento privado, que será inscrito en el Registro de Hipotecas en la forma que previene el artículo 18 de la misma ley.

Artículo 63. Los bancos agrícolas limitarán sus operaciones al Municipio donde tengan establecido domicilio y a los Municipios colindantes que tengan estrecha liga de intereses comerciales y agrícolas con el de su domicilio.

Artículo 64. Los bancos agrícolas podrán emitir títulos que serán llamados bonos agrícolas de caja, a los cuales serán aplicables todas las disposiciones relativas a los bonos de caja de los bancos refaccionarios; pero sus valores serán precisamente de \$20.00 ó \$100.00 y su plazo no excederá de un año.

Artículo 65. Bajo la denominación de bancos industriales se designan las instituciones de crédito especialmente destinadas a facilitar las operaciones de la pequeña industria, por medio de préstamos privilegiados, y que emiten títulos de crédito a corto plazo con causa de réditos y pagaderos en día fijo.

Artículo 66. Los bancos industriales se regirán por las mismas disposiciones que los agrícolas, con sólo la modificación de que harán sus préstamos exclusivamente a los pequeños industriales y que los títulos de crédito que emitan serán llamados bonos industriales de caja.

Artículo 67. En los bancos agrícolas y en los industriales, el Consejo de Administración se formará precisamente de agricultores o de pequeños industriales de la localidad, que representen, por lo menos, dos quintos en el personal del Consejo.

Lo mismo se hará en el Consejo Consultivo, si lo hubiere.

CAPITULO VI

De los Bancos de Depósito y Descuento

Artículo 68. Se designan con el nombre de bancos de depósito y descuento, los que se dedican a las operaciones bancarias comunes, reciben depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días, descuentan documentos mercantiles y hacen préstamos del mismo carácter.

Artículo 69. Los depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días, serán garantizados:

I. Con una existencia en caja y en oro nacional que no bajará del 33%.

Si los depósitos fueren en moneda de plata o de otra especie que no sea oro, la garantía podrá ser a elección del depositario, de oro nacional o de la misma especie en que el depósito haya sido recibido.

Se computarán como existencia en caja, las cantidades *que se tengan en depósitos reembolsables a la vista en otro establecimiento bancario nacional, cuya ley fuere certificada mediante un sello por la Casa de Moneda, y las monedas de oro extranjeras se computarán por su valor intrínseco.*

En las existencias metálicas para garantía de los depósitos no se computarán las cantidades de moneda de plata y fraccionaria que excedan del 5% de la totalidad de la existencia en oro, sino en el caso especial de que hayan de garantizar depósitos en plata o en moneda fraccionaria.

La Secretaría de Hacienda, mediante permisos temporales, podrá autorizar que se consideren como existencia en caja, las remesas de metálico o de barras de oro en camino, y los depósitos a la vista en casas bancarias o bancos extranjeros, siempre que sean de primer orden, y que los depósitos se comprueben debidamente; pero, a este efecto, el importe de dichos fondos o depósitos no excederá de la tercia parte del monto total que haya de tener la reserva metálica de garantía de los depósitos.

II. El 67% restante será garantizado por medio de algunos de los siguientes valores:

A. Préstamos y descuentos relativos a inversiones dentro de la República a plazo que no exceda de seis meses improrrogables, a contar de la fecha de la operación, que debe ser comercial;

B. Letras de cambio o libranzas a plazo no mayor de seis meses, con dos firmas de responsabilidad, por lo menos;

C. Acciones, bonos y valores de realización inmediata aprobados por la Secretaría de Hacienda, por medio de acuerdos generales que publicará cada tres meses.

Artículo 70. Las cuentas llevadas en moneda extranjera, y que den derecho a exigir que su importe se entregue precisamente en giros sobre el exterior, no serán consideradas legalmente como cuentas de depósito y, por lo mismo, quedarán exentas de la obligación de garantía; pero dichas cuentas sólo podrán ser abiertas por aquellos bancos a los que la Secretaría de Hacienda haya concedido autorización especial por haber comprobado previamente llevar sus cuentas con el extranjero en establecimientos que, a juicio de la misma Secretaría, sean de primer orden.

Artículo 71. Los establecimientos bancarios no darán noticia sobre el importe de la cantidad que tengan en depósito de persona, compañía o empresa alguna, sino al depositante, a su representante legal o a la autoridad judicial que la pidiere, en virtud de providencia dictada en juicio.

Artículo 72. Los depósitos reembolsables a la vista o a plazo que no exceda de treinta días, ganen o no intereses, serán considerados como créditos privilegiados que gozan de preferencia sobre cualquier otro que haya a cargo de los bancos de depósito y descuento, con las únicas excepciones siguientes:

I. Los créditos llamados de dominio sobre los bienes materia del contrato o de la operación, conforme a la legislación civil y al Código de Comercio;

II. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad a la operación, en virtud de la cual el Banco hubiera adquirido a la finca hipotecada;

III. Los adeudos al fisco federal, al de los Estados o al de los Municipios; pero sólo cuando tales adeudos procedan de impuestos causados en los últimos tres años. Estos adeudos tendrán preferencia en el orden de su numeración, sobre todos los demás créditos a cargo de los bancos de depósito y descuento. Los adeudos fiscales de otra procedencia tendrán la prelación que les corresponda, según el Código de Comercio.

CAPITULO VII

De los Bancos de Fideicomiso

Artículo 73. Los Bancos de fideicomiso sirven los intereses del público en varias formas y, principalmente, administrando los capitales que se les confían, e interviniendo con la representación común de los subscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos éstos o durante el tiempo de su vigencia.

Artículo 74. Los bancos de fideicomiso se registrarán por la Ley Especial que ha de expedirse.

CAPITULO VIII

De los Impuestos

Artículo 75. Las instituciones de crédito estarán sujetas únicamente al pago de los impuestos siguientes, y de acuerdo con las respectivas leyes en vigor.

I. Predial que se cause sobre los edificios de su propiedad;

II. Impuestos y derechos por servicios municipales;

III. Impuestos sobre utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados por la Asamblea General de Accionistas;

IV. Los contratos de préstamo causarán como impuesto del Timbre la cuota de uno al millar sobre su importe, a menos que las leyes de la materia lleguen a fijar otra más baja;

V. Los bonos de caja, inclusive los agrícolas y los industriales, los certificados de depósito y los cheques que expidan, así como los que se giren a su cargo, llevarán las estampillas que prevenga la ley de la materia, pero con la limitación de que sea cual fuere el valor de esos títulos y documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Para los efectos de la fracción III de este artículo, los bancos aprobarán sus balances anuales en asambleas que se celebren precisamente dentro de los tres primeros meses de cada año, y harán el pago respectivo dentro de los diez días siguientes a la aprobación del balance.

Artículo 76. No causarán el impuesto del Timbre los documentos de que hagan uso las instituciones de crédito en su administración interior, ni aquellos que se cambien entre el

establecimiento matriz y las sucursales o agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del banco, o ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo a los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

Artículo 77. Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las instituciones de crédito celebren con el Gobierno Federal, con los gobiernos de los Estados o con los Municipios de la República;

II. Los extractos de las cuentas, las notas de pago o recibo, las letras, libranzas o pagarés, ni los giros telegráficos o en cualquiera otra forma, cuando estos actos u operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con los Estados o con los Municipios de la República.

Artículo 78. Ni la Federación, ni los Estados, podrán gravar con otros impuestos el capital de los bancos, ni las operaciones propiamente bancarias que practiquen, con excepción de los préstamos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, en los cuales el monto del impuesto no excederá de 1/4% sobre el importe de la operación, por una sola vez, como derecho de inscripción, en el Registro, sea de hipotecas o de comercio. La cancelación de las inscripciones no causara derecho alguno. Para los efectos de este artículo, el Distrito Federal y los Territorios Federales se equiparan a los Estados.

Artículo 79. Las excepciones o limitaciones de impuestos de que hablan los artículos precedentes, durarán treinta años, contados desde la fecha de esta ley.

CAPITULO IX

Caducidad de las concesiones y liquidación de las instituciones de crédito.

Artículo 80. Las concesiones que autoricen el establecimiento de instituciones de crédito, caducarán:

I. Por falta de comprobación, dentro del término que se refiere el artículo 11, de la organización de la sociedad anónima, a cuyo favor deba ser traspasada la concesión, cuando ésta se hubiere otorgado a individuos particulares; por no presentarse a la Secretaría de Hacienda los estatutos, dos meses después de constituida la sociedad, o porque el banco no empiece a funcionar un mes después de aprobados los estatutos por la Secretaría de Hacienda;

II. Por exceso en la circulación de títulos de crédito, emitidos por los bancos, contraviniendo las disposiciones de la ley;

III. Por llevarse a efecto la fusión de otra sociedad, sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda;

IV. Cuando se disuelvan o pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones;

V. En el caso de que la mayoría de las acciones del banco hubiere pasado a poder de un gobierno extranjero o que el banco hiciera alguna gestión por conducto de cancillería extranjera.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del banco respectivo.

Artículo 81. En los casos de liquidación o disolución de un banco, la Secretaría de Hacienda nombrará un inspector que represente a los tenedores de títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que les correspondan, cuando no se presenten a gestionar por sí o por apoderado.

Artículo 82. Los liquidadores serán civilmente responsables en los términos que el artículo 97 establece para los individuos de los Consejos de Administración y gerente o director, por la infracción de las disposiciones de la ley que cometan durante el tiempo de la liquidación.

LEY QUE CREA EL "BANCO DE MEXICO." *
(Fragmento).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE CREA EL "BANCO DE MEXICO"

CAPITULO I

*De la constitución del "Banco de México",
como Sociedad Anónima*

Artículo 1º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, se constituirá una Sociedad Anónima, cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos a las siguientes bases:

I. La denominación será "Banco de México,"

II. El domicilio de la sociedad será la ciudad de México. El Consejo podrá establecer sucursales y agencias en la República y en el extranjero.

III. La duración de la sociedad será de treinta años, pudiendo prorrogarse este plazo con los requisitos que al efecto establezcan los estatutos.

IV. El capital de la sociedad será de \$100.000.000.00 (cien millones de pesos) oro, y podrá aumentarse en los términos que establezcan la escritura social y los estatutos. Este capital estará representado por acciones, precisamente nominativas, con un valor nominal de cien pesos cada una.

Las acciones se dividirán en dos series: la serie "A" que tendrá en todo tiempo, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social, deberá ser siempre íntegramente pagada, sólo podrá ser suscrita por el Gobierno de la República, será intrasmisible y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza, ni los derechos que en esta ley se le confieren; y la serie "B" que podrá ser suscrita por el Gobierno Federal o por el público.

V. El Gobierno Federal podrá suscribir acciones serie "B," haciendo una exhibición inicial de diez por ciento, a reserva de efectuar las exhibiciones posteriores, en los términos que señalen los estatutos. Cuando el público suscriba acciones serie "B," deberá hacerse la exhibición total de esas acciones.

El Gobierno Federal no podrá retirar del Banco las cantidades que correspondan como utilidades a las acciones serie "A," mientras no estén íntegramente pagadas las acciones serie "B," que haya suscrito o que le pertenezcan. El propio Gobierno Federal podrá enajenar las acciones serie "B" que suscriba o que le pertenezcan, al precio que para ellas resulte del último balance practicado o al precio de cotización en la Bolsa, cuando este precio sea mayor. Al hacer alguna enajenación de acciones serie "B," en los términos de este artículo, el Gobierno Federal entregará al Banco de México, a fin de que éste haga la inscripción relativa en su registro, el importe de las exhibiciones que estuvieren pendientes para que dichas acciones queden íntegramente pagadas

La escritura constitutiva y los estatutos determinarán la forma en que deba hacerse la suscripción de acciones, así como los derechos que a ellas correspondan y la manera de computar los votos de los accionistas en las asambleas generales, debiendo ser proporcionales al capital exhibido, todos los dividendos, reembolsos o devoluciones que la sociedad acuerde.

VI. El objeto de la sociedad será:

- a). Emitir billetes.
- b). Regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa de interés.
- c). Redescantar documentos de carácter genuinamente mercantil.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

d). Encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal.

e). En general, con las limitaciones de esta ley, efectuar las operaciones bancarias que competan a los bancos de depósito y descuento.

VII. La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por cinco consejeros, que nombrará la serie "A," y por cuatro consejeros que nombrará la serie "B." La serie "A" podrá recusar hasta tres consejeros de la serie "B" y la serie "B" podrá recusar hasta cuatro consejeros de la serie "A." La recusación se hará en los términos que señale la escritura constitutiva de la sociedad.

Además de los consejeros propietarios, habrá cinco consejeros suplentes, de los que tres serán designados por la serie "A," y dos por la serie "B."

Para cada sucursal, según su importancia, el Consejo de Administración nombrará un Consejo Consultivo, compuesto de cinco o de tres miembros.

La vigilancia de la sociedad se confiará a dos comisarios que serán nombrados por la serie "B."

VIII. Sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración y de los Consejos Consultivos, personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios o comerciales.

IX. En ningún caso podrán ser consejeros ni comisarios:

a). Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, durante todo el tiempo que deba durar su encargo, según la ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen.

b). Los funcionarios y empleados públicos.

c). Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o de consanguinidad, hasta en tercer grado.

d). Dos o más personas que administren, formen parte del Consejo de Administración, o sean empleados o funcionarios de una misma sociedad mercantil.

e). Dos o más socios de una misma sociedad en nombre colectivo o en comandita simple.

f). Las personas que tengan litigio pendiente con el Banco.

X. La remuneración de los consejeros será de cincuenta pesos por cada junta a que asistan, sin que tal remuneración exceda de trescientos pesos mensuales, cualquiera que sea el número de juntas a que asistieren. Percibirán, además, la

participación en las utilidades del Banco, que señala el inciso XIII. Los miembros de los Consejos Consultivos percibirán una remuneración de veinticinco pesos por cada sesión a que asistan, sin que la remuneración exceda de ciento cincuenta pesos mensuales, sea cual fuere el número de sesiones a que asistieren. percibirán, además, una participación en las utilidades que obtenga la sucursal respectiva, en los términos y proporciones que señale el Consejo de Administración.

XI. Será facultad indelegable del Consejo de Administración, resolver sobre todos los asuntos referentes a emisión y circulación, sobre las operaciones de redescuento en la matriz o en las sucursales, y sobre la concesión a una misma persona o sociedad de créditos que separada o conjuntamente excedan de diez mil pesos. El Consejo de Administración podrá nombrar de su seno, y en los términos que señalan los estatutos, la comisión o comisiones que sean necesarias para la atención de los diversos asuntos de la sociedad. En todo caso el Consejo deberá designar una comisión ejecutiva que podrá resolver, a reserva de que el Consejo ratifique sus acuerdos, sobre todos los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la negociación.

XII. Los consejeros garantizarán su manejo con depósito, cada uno, de cien acciones de la serie "B," y cada comisario con el de cincuenta acciones de la misma serie.

XIII. Las utilidades se distribuirán en la siguiente forma:

A). Se separará un diez por ciento para el fondo ordinario de reserva, hasta alcanzar, cuando menos, un ciento por ciento del capital social.

B). Se separará la cantidad necesaria para cubrir a los accionistas un dividendo hasta de seis por ciento sobre el capital exhibido.

C). El resto se distribuirá en la siguiente forma:

a). Un cincuenta por ciento corresponderá al Erario Federal, como compensación por el privilegio de emisión concedido al Banco.

b). Hasta un diez por ciento se aplicará como gratificación a los empleados y funcionarios del Banco, en los términos que acuerde el Consejo de Administración.

c). Hasta un cinco por ciento se distribuirá entre los consejeros, de conformidad con lo que establezcan los estatutos.

d). El excedente, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, se distribuirá como dividendo adicional o se llevará a un fondo especial de previsión.

**DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 83
DE LA CONSTITUCION GENERAL. ***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la Mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 83 de la Constitución General, en los términos siguientes:

ARTICULO 83.- El Presidente entrará a ejercer su cargo, el primero de diciembre; durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto para el período inmediato.

El ciudadano que substituyere al Presidente Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente Interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional.

M. L. Acosta, Senador Presidente por el Estado de Morelos.- *A. Cerisola*, Diputado Presidente.- *A. Valadez Ramírez*, Senador Secretario, por el Estado de Jalisco.- *L. Mayoral Pardo*, Diputado Secretario.

Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Carpio, José Quevedo.- Por el Estado de Campeche: Adalberto Galcano, P. E. Sotelo, Eduardo Mena, José del C. Hernández P.- Por el Estado de Coahuila: Manuel Mijares V., Lázaro Gudca, Adolfo

Mondragón, Eduardo Loustaunau, Juan L. Morales.- Por el Estado de Colima: H. Alvarez, José D. Aguayo, Francisco J. Silva.- Por el Estado de Chiapas: Fernández Ruiz Tiburcio, Benigno Cal y Mayor, Rafael Cal y Mayor.- Por el Estado de Chihuahua: Juan Salas Porras, L. E. Estrada, Prieto Manuel M., P. M. Fierro, Rafael V. Balderrama.- Por el Estado de Durango: Silvestre Dorador, Pedro Alvarez, L. Estrada, Pastor Rouaix, F. Arenas, C. Andrade.- Por el Estado de Guanajuato: M. G. de Velasco, J. B. Castelazo, Francisco Alvarez Jr., José Aguilar y Maya, Salvador Villaseñor, Sebastián Rocha, J. B. Bravo, Tomás González, M. García.- Por el Estado de Guerrero: A. L. Castilleja, Alberto Méndez, E. Neri, Manuel López, A. Meléndez.- Por el Estado de Hidalgo: José Rivera, Dr. S. Hernández, D. Licona, J. M. Delgado, E. Medécigo Rosas, I. Pintado Sánchez, L. Sánchez Mejorada, José H. Romero, Lauro Albuquerque, Javier Rojo Gómez.- Por el Estado de Jalisco: Alfredo Romo, Francisco Z. Moreno, N. Mejía, Benigno Palencia, Ignacio H. Santana, Juan de Dios Robledo, Jesús M. Herrera, Ig. H. Santana, Manuel H. Ruiz, F. Chávez, S. Lozano, José G. de Anda.- Por el Estado de México: José J. Reynoso, M. Aguayo, Filiberto Gómez, Armando P. Arroyo, R. Anaya, Ernesto Ríos, S. Montes de Oca, J. L. Solórzano, L. Suárez.- Por el Estado de Michoacán: José Ortíz Rodríguez, Melchor Ortega, Austreberto Muratalla Torres, Agustín Macías, Leopoldo Zíncúnegui, Alberto Oviedo Mota, O. Magaña, Silvestre Guerrero, Victorino Flores, Demetrio Maciel, A. M. Alcocer, Efraín Pineda, Ernesto Aceves, J. M. Sánchez Pineda, Manuel Avilés.- Por el Estado de Morelos: Fernando López, Silvano Sotelo.- Por el Estado de Nayarit: J. E. Bávara, José Ma. Aguilar.- Por el Estado de Nuevo León: Jesús Santos Mendiola, Juan Saldaña, H. Contreras Molina, Francisco A. Cárdenas.- Por el Estado de Oaxaca: E. del Valle, José Maqueo Castellanos, P. Baranda, L. Melgar, Alfonso Francisco Ramírez, Rufino Zavaleta, José García Ramos, S. Alcázar, Rafael E. Melgar, R. Luna, Manuel Tellez Sill, Leopoldo Gómez Añorve, M. C. Mejía, J. Gómez, Francisco Arlanzón, Ariteo Guzmán V.- Por el Estado de Puebla: Rodrigo Gómez, L. Camarillo, C. Molina, Abraham Lucas, Joaquín Lorenz, Gonzalo Bautista, Arturo Flores López, Fernando Pacheco, Salustio Cabrera, R. Reyes

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1928-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

Márquez, R. Márquez Galindo, A. Díaz Soto y Gama, Faustino C. Allende, Luciano M. Sánchez, J. Hernández.- Por el Estado de Querétaro: Agustín Casas, Aurelio Briones, Y. de la Peña, José Veraza y Rubio, Juan J. Bermúdez.- Por el Estado de San Luis Potosí: J. C. Cruz, Antonino M. García, J. E. Azuara, Fernando Moctezuma, Rafael A. Chávez, Leopoldino J. Ortíz, E. Martínez Macías, L. Hernandez.- Por el Estado de Sinaloa: José G. Heredia, Francisco A. Rivera.- Por el Estado de Sonora: M. Montejo, V. G. Tena, A. C. Ortega, Ricardo Topete, Alvaro N. Carrillo.- Por Estado de Tabasco: Homero H. Margalli G.- Por el Estado de Tamaulipas: Prudencio Ruiz, J. Rincón, Enrique Medina, R. Zamudio.- Por el Estado de Tlaxcala: Rafael Apango, Francisco Aguirre León, J. Aguilar, Moisés R. Garay.- Por el Estado de Veracruz: Arturo Campillo, Seyde, Carlos Real, Francisco Riveros, Manuel Castellanos Quinto, Guillermo Rodríguez, G. Aguillón Guzmán, P. Palazuelos, Luis S. Márquez, José C. López, Carlos Puig Casauranc, Teodoro E. Villegas, Francisco J. González, Pedro C. Rodríguez, Prisciliano Ruiz, Eduardo F. Garrido.- Por el Estado de Yucatán: Heraclio Carrillo P., José Castillo Torre, José E. Ancona, Luis Torregrosa, Ariosto C. Castellanos, Samuel C. Espadas.- Por el Estado de Zacatecas: P. Belaunzarán, J. Gabriel Macías, J.

Morales, Enrique Enciso, Dip. Y. T. Luna Enríquez, J. Jesús Delgado.- Distrito Federal: E. Salcedo, J. Moreno Salido, Manuel Méndez, E. Hurtado, Carlos Obregón, Ricardo Treviño, Joaquín de la Peña, José F. Gutiérrez, Juan Lozano, Eulalio Martínez, Manuel Balderas.- Territorio de Quintana Roo: Ignacio Fuentes.- Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación *A. Tejeda*.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás efectos. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 13 de enero de 1928.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda*.

Diario Oficial, de 24 de enero de 1928.

**DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 2º DEL DE 25 DE ABRIL DE 1928,
QUE CONVOCA A LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO
DE LA UNION A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES. ***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 2º del Decreto de 25 de abril de 1928, ¹ que convoca a la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones, con el siguiente inciso:

d).- Proyecto de Ley que reforma el artículo 52 de la Constitución General de la República. ²

Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 16 de mayo de 1928.- R. Topete.- Francisco J. Silva.- F. Robledo, S. S.- Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.- *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho *Gonzalo Vázquez Vela.*- Rúbrica.- Al C. *Gonzalo Vázquez Vela*, Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.- Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, mayo 22 de 1928.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, *Gonzalo Vázquez Vela.*- Rúbrica.

Diario Oficial, 23 de mayo de 1928.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1928-1, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

¹ *Diario Oficial* de 7 de mayo de 1928.

² *Diario Oficial* de 20 de agosto de 1928.

**DECRETO QUE CONVOCA AL CONGRESO DE LA UNION
A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DURANTE EL CUAL
SE OCUPE DE RESOLVER ACERCA DE LA DECLARACION DE REFORMAS A VARIOS
ARTICULOS DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. ***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO 1º.- Se convoca al Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones, que dará principio el día 20 de julio del presente año.

ARTICULO 2º.- El Congreso de la Unión se ocupará, en este período extraordinario, exclusivamente de resolver acerca de la declaración de reformas de los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 52 y 115 de la Constitución General de la República. ¹

Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 22 de junio de 1928.- *R. Topete.- Alfredo Romo, D. S.- J. de Dios Robledo, S. S.- Rúbricas."*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, Gonzalo Vázquez Vela.- Rúbrica.- Al C. Gonzalo Vázquez Vela, Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.- Presente."*

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, julio 3 de 1928.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, *Gonzalo Vázquez Vela.*

Diario Oficial, 4 de julio de 1928.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1928-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

¹ *Diario Oficial* del 20 de agosto de 1928.

**LEY QUE REFORMA LAS BASES 1ª, 2ª Y 3ª DE LA FRACCION VI
DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. ***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformadas las bases 1ª, 2ª y 3ª de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

.....

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

1ª.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2ª.- El Gobierno de los Territorios estará a cargo de Gobernadores, que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

3ª.- Los Gobierno de los Territorios acordarán con el Presidente de la República, por el conducto que determine la ley.

TRANSITORIO

UNICO.- Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos veintinueve.- El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *J. G. de Anda*.- El Presidente de la H. Cámara de Senadores, *Higinio Alvarez*.- Secretario, *Francisco J. Silva*.- Secretario, *José Maqueo Castellanos*., S. S.

Por el Estado de Aguascalientes. Senador: Manuel Carpio.- Por el Estado de Campeche. Diputados: José Hernández P., E. Mena; Senadores: P. E. Sotelo, Adalberto Galeano.- Por el Estado de Coahuila. Diputados: Edo. Loustaunau, Manuel V. Mijares; Senador: C. Garza Castro.- Por el Estado de Colima. Diputados: J. Llerenas, Francisco J. Silva; Senadores: H. Alvarez, J. D. Aguayo.- Por el Estado de Chiapas. Diputados: R. E. Enríquez, E. Bonifaz; Senador: Benigno Cal y Mayor.- Por el Estado de Chihuahua. Diputados: F. Rodríguez, N. Pérez, P. M. Fierro; Senadores: L. E. Estrada, M. Prieto.- Por el Distrito Federal. Diputados: M. Balderas, J. M. Salido, Rafael Cruz, Ernesto Prieto; Senadores: E. Salcedo, M. M. Méndez.- Por el Estado de Durango. Diputados: C. Andrade, D. L. Gutiérrez, F. Arenas; Senadores: Pastor Rouaix, Antonio Gutiérrez.- Por el Estado de Guanajuato. Diputados: Joaquín Torreblanca, Francisco Alvarez Jr., M. García, Tomás González, Salvador Villascñor, José González, R. Aguilar; Senadores: J. B. Castelazo, M. G. de Velasco.- Por el Estado de Guerrero. Diputados: M. Andrew, Desiderio Borja, José Castilleja, Alberto Méndez, Manuel López, G. R. Miller; Senadores: E. Neri, Miguel F. Ortega.- Por el Estado de Hidalgo. Diputados: L. Sánchez Mejorada, E. Medécigo, José H. Romero, F. Herrera, J. M. Delgado, H. Austria; Senadores: José Rivera, Dr. S. Hernández.- Por el Estado de Jalisco. Diputados: Esteban G. de Alba, Francisco Z. Moreno, J. G. de Anda, Ig. H. Santana, José Zataray, Manuel H. Ruiz, David Orozco, F. González Madrid; Senadores: A. Valadez Ramírez, J. de D. Robledo.- Por el Estado de México. Diputados: J. E. Escamilla, J. L. Solórzano, Víctor Díaz de León, L. Robles, Armando Arroyo, Manuel Riva Palacio, Wenceslao Labra, Mario Sánchez Curiel, A. Gómez López, R. Anaya; Senadores: José J. Reynoso.- Por

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1928-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

el Estado de Michoacán. Diputados: R. Picazo, Alberto Oviedo Mota, A Muratalla Torres, Manuel Avilez, Melchor Ortega, Ernesto Aceves, A. Alcocer M., J. M. Sánchez Pineda, Efraín Pineda, Silvestre Guerrero; Senadores: José Ortiz Rodríguez, R. Alvarez y A.- Por el Estado de Morelos. Diputados: Silvano Sotelo, Modesto Solís, M. Magaña; Senadores: M. L. Acosta, Fernando López.- Por el Estado de Nayarit. Diputados: L. Romero Gallardo, A. Rodríguez, Luis Frías; Senadores: J. E. Bávara, José Ma. Aguilar.- Por el Estado de Nuevo León. Diputados: Juan A. Saldaña, Francisco. A. Cárdenas, J. Santos Mendiola, H. Contreras Molina; Senador: F. Rocha.- Por el Estado de Oaxaca. Diputados: E. Alvarez, Aristeo Guzmán, Leopoldo Melgar, M. C. Mejía, Raf. E. Melgar, Alfonso Francisco Ramírez, Manuel Tellez Sill, Genaro López M., Rufino Zavaleta, José García Ramos, R. Luna; Senadores: E. del Valle, José Maqueo Castellanos.- Por el Estado de Puebla. Diputados: A. Flores López, F. Hernández, Joaq. Lórenz, Benj. Aguillón Guzmán, Salustio Cabrera, R. Márquez Galindo, C. Molina, Abraham Lucas, F. Hernández, Fernando Pacheco, R. Reyes Márquez; Senador: L. Camarillo.- Por el Estado de Querétaro. Diputados: José Veraza y Rubio, Agustín Casas, A. Briones.- Por el Estado de San Luis Potosí. Diputados: Fernando Moctezuma, E. Martínez Macías, José Santos Alonso, Manuel Orta, J. E. Azuara; Senador: J. C. Cruz.- Por el Estado de Sinaloa. Diputados: Francisco. A. Rivera, Teódulo Gutiérrez, Cuauhtémoc Ríos, Pedro Cáceres, R. G. Robles, Manuel Riveros; Senador: J. G. Heredia.- Por el Estado de Sonora. Diputados: Alvaro V. Carrillo, R. Topete; Senadores: V. G. Tena, M. Montoya.- Por Estado de Tabasco. Diputados: Alcides

Caparoso, B. Flores; Senadores: B. Carrillo.- Por el Estado de Tamaulipas. Diputados: R. Zamudio, Benito Juárez Ochoa, Pedro Romero; Senadores: Pedro González, Federico Martínez Rojas.- Por el Estado de Tlaxcala. Diputados: I. Aguilar; Senador: R. Apango.- Por el Estado de Veracruz. Diputados: Carlos Reañ, Pedro Rodríguez, Ramón C. Mora, A. Cerisola, Francisco J. González, Guillermo Rodríguez, Luis L. Márquez, G. Aguillón Guzmán, P. Palazuelos, E. Cortina, José C. López, Teodoro E. Villegas; Senadores: A. Campillo Seyde, Francisco Riveros.- Por el Estado de Yucatán. Diputados: S. Espadas, A. Castellanos C., Luis Torregrosa; Senadores: José Castillo Torre.- Por el Estado de Zacatecas. Diputados: Gabriel Macías, J. R. Luna Enríquez; Senador: P. Belaunzarán.- Rúbricas"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, *G. Vázquez Vela*.- Rúbrica.- Al C. Gonzalo Vázquez Vela, Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, agosto 17 de 1928.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, *G. Vázquez Vela*.- Rúbrica.

Diario Oficial, 20 de agosto de 1928.